



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01284-2008-PHC/TC

LA LIBERTAD

WILLIAM CLARK CASTAÑEDA

BENITES

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de octubre de 2008

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don William Clark Castañeda Benites contra la sentencia expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 147, su fecha 27 de febrero de 2008, que declara improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 1 de febrero de 2008 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la juez del Primer Juzgado Penal Liquidador de Trujillo, doña Carmen Ruth Viñas Adrianzén, y contra los vocales integrantes de la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, señores Jorge Luis Cueva Zavaleta, Cecilia Milagros León Velásquez y Carlos Eduardo Merino Salazar, a fin de que se declare la nulidad de la sentencia condenatoria de fecha 17 de setiembre de 2007 y su confirmatoria de fecha 13 de diciembre de 2007, recaídas en el Exp. N.º 3995-2004, alegando la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la defensa.

Refiere que en el proceso civil sobre alimentos seguido en su contra (Exp. N.º 1262-2003) no fue debidamente notificado en su domicilio real, ubicado en el jirón Zela N.º 742, sino en otros domicilios como el ubicado en el jirón Zela N.º 588, en el que nunca residió, que no obstante ello fue procesado y condenado por el delito de omisión a la asistencia familiar a dos años de pena privativa de la libertad suspendida (Exp. N.º 3995-2004). Agrega que para probar este hecho presentó ante el juez penal emplazado la declaración testimonial de don Hilario Américo Villacorta Piminchumo (propietario del inmueble ubicado en el jirón Zela N.º 588) quien manifestó que el recurrente no residió en su casa, así como las constataciones domiciliarias realizadas por la Policía Judicial y por la Comisaría de Ayacucho, de las que se desprende que doña Margarita Manchego Plasencia manifestó que el recurrente no residió en el domicilio antes mencionado; documentos que no han sido merituados ni valorados por los magistrados emplazados al momento de emitir la sentencia condenatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01284-2008-PHC/TC

LA LIBERTAD

WILLIAM CLARK CASTAÑEDA  
BENITES

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, *inciso* 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus.
3. Que del análisis de lo expuesto en la demanda así como de la instrumental que corre en estos autos, se advierte que lo que en puridad pretende el accionante es que este Tribunal se arrogue en las facultades reservadas al juez ordinario y proceda al *reexamen o revaloración* de los medios probatorios, como el caso de la declaración testimonial y las constataciones domiciliarias aludidas, que según refiere no han sido merituadas ni valoradas por los magistrados emplazados al momento de expedir la sentencia condenatoria de fecha 17 de setiembre de 2007, y su confirmatoria de fecha 13 de diciembre de 2007, que obran a fojas 91 y 105, respectivamente.

Ante ello conviene recordar que este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el *reexamen o revaloración* de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional, por tanto lo pretendido resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de hábeas corpus (RTC N.º 6487-2007-PHC; RTC N.º 1552-2008-PHC; RTC N.º 2008-PHC, entre otras).

4. Que por consiguiente dado que la reclamación del recurrente (hecho y petitorio) no está referida al contenido constitucional protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5º, *inciso* 1, del Código procesal Constitucional, por lo que la demanda debe desestimarse.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01284-2008-PHC/TC

LA LIBERTAD

WILLIAM CLARK CASTAÑEDA

BENITES

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI**  
**LANDA ARROYO**  
**ÁLVAREZ MIRANDA**



Lo que certifico:



Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR